

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PAMPA

**FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS
Y JURIDICAS**

SEMINARIO SOBRE APORTACIONES
TEORICAS Y TECNICAS RECIENTES

Título:

“El Procedimiento de Faltas en la Provincia de Mendoza”

Apellido y Nombres del/los Alumno/s:

BIAGINI, Mariela Adriana

Asignatura sobre la que se realiza el trabajo:

Derecho Administrativo II

Encargado de Curso Prof.:

Dr. Adrián Sánchez

Año en que se realiza el trabajo: 2.011

Procedimiento de Faltas de la Provincia de Mendoza

INTRODUCCIÓN

Este trabajo investigativo tiene como finalidad realizar una indagación respecto a que son las faltas, cual es el objeto de su instauración, que poder tiene a su cargo la sanción de las mismas, a quienes se encuentran dirigidas, que principios gobiernan su procedimiento, a cargo de que órgano se encuentra su juzgamiento y que garantías procesales rigen su desarrollo.

Todo ello para luego realizar un acabado análisis del procedimiento de faltas y contravenciones establecido en la provincia de Mendoza.

Para ello serán de aplicación los conocimientos adquiridos en distintas disciplinas, teniendo preeminencia al respecto las Garantías del Debido Proceso establecidas por el denominado “bloque de constitucionalidad” que legitima la intervención de todo órgano que intenta aplicar una sanción; el poder de policía que corresponde a los estados provinciales, utilizado como medio de limitar los derechos individuales para hacerlos compatibles con las prerrogativas de toda la sociedad y también todo aquello relacionado con los procedimientos administrativos y penales para concluir cual de estas formas predomina en el conocimiento del proceso establecido en la provincia antes mencionada.

INDICE

INTRODUCCIÓN 3

INDICE 4

Capítulo I:

A) Introducción: concepto de Falta. Diferenciación del delito 7

B) Poder competente para legislar sobre faltas. Poder de Policía 9

C) Código de Faltas de la Provincia de Mendoza. Ley3.365 10

Capítulo II

A) Disposiciones Generales 12

a) Principio de Territorialidad 12

b) Analogía en la interpretación de la ley 12

c) Aplicación de la ley de faltas en el tiempo. Irretroactividad 13

d) Aplicación supletoria del Código Penal 13

e) Punibilidad 13

f) Tentativa. Complicidad 14

g) Faltas cometidas por menores 14

h) Penas establecidas 14

i) Ejercicio de la acción 17

B) De las Faltas y sus Penas 18

Faltas contra la Autoridad	18
Faltas contra el Orden Público	18
Faltas contra la moralidad	18
Faltas contra las buenas costumbres	19
Faltas contra la fe pública	19
Faltas contra la seguridad pública	19
Faltas en ocasión o con motivos de espectáculos deportivos	20
Faltas contra la propiedad	20
Faltas contra la solidaridad y la piedad sociales	20
Faltas contra la seguridad e integridad personal	21
Faltas contra la seguridad e integridad física de las personas y de los bienes	21
Capítulo III	
El Procedimiento de Faltas	22
A) Garantías Procesales en el Procedimiento de Faltas	22
a) Juicio Previo	23
b) El principio de inocencia o de no culpabilidad	23
c) In dubio pro reo	23
d) La irretroactividad de la ley	24
e) El juez natural	24
f) Inviolabilidad de la defensa en juicio	25

g) Ne bis idem	25
B) Los Tribunales de Faltas	26
C) De los actos iniciales	28
a) Detención del infractor	30
b) Libertad bajo caución	31
c) Notificación	32
d) Arresto preventivo domiciliario	33
e) Registro de detenidos	33
f) El Acta policial. Contenido	34
g) Elevación del Acta	37
h) Allanamiento	37
D) Del Juicio	39
a) Inicio del juicio	40
b) Audiencia	43
c) Sentencia	44
Capítulo IV	
Recursos	46
A) Recurso de Inconstitucionalidad	46
B) Recurso de Revisión	48
CONCLUSIÓN	50
BIBLIOGRAFÍA	51

PROCEDIMIENTO DE FALTAS EN LA PROVINCIA DE MENDOZA

CAPÍTULO I

A) Introducción: Concepto de Falta. Diferenciación del Delito

Nuestro ordenamiento jurídico adopta el sistema bipartito en el que las infracciones se dividen en delitos y contravenciones, existiendo ya una larga discusión doctrinaria acerca de la diferencia entre los mismos.

Puede decirse que los delitos consisten en la comisión de una acción u omisión voluntaria o imprudente que se encuentra penada por la ley. Suponen un quebrantamiento de las normas y tienen como consecuencia la aplicación de un castigo para el responsable. A su vez, las faltas o infracciones son hechos delictuosos en los que interviene un sujeto, sea mediante un hacer o un no hacer legalmente tipificado. La comisión de estos hechos da lugar a la relación jurídica material y posteriormente a la relación procesal.

Algunos autores afirman que entre faltas o contravenciones y delitos existe una diferencia cualitativa, teniendo naturaleza, fuentes e intereses protegidos distintos. Mientras que, para otros autores, la divergencia sería cuantitativa, es decir, que las faltas serían verdaderos delitos en pequeño cuya sanción reviste menor intensidad. ¹

Según Binder, lo que caracteriza a las contravenciones y las diferencia de los delitos es, por un lado que la sanción es menos intensa y por otro, que las conductas que ellos prohíben o mandan se hallan más cercanas a la

¹ Binder, Alberto. Introducción al Derecho Procesal Penal. Pág. 89.

vida social normal que los delitos, los cuales implican siempre una transgresión mayor a los cánones comúnmente aceptados en una comunidad.

La Suprema Corte de Justicia de Mendoza ha dicho que *“entre delito propiamente dicho y delito contravencional no existen diferencias ontológicas, cuánto más de matices. Entre delito y contravención no existe una diferencia cualitativa, sino cuantitativa”*².

No obstante, autores penalistas como Núñez entienden que la naturaleza jurídica de las contravenciones es diferente. El delito ofende los bienes jurídicos tanto del individuo en sí como del individuo en sociedad. Mientras que la contravención atenta contra la prosperidad de la sociedad, es decir, contra la actividad administrativa estatal. En una palabra, la contravención va en contra del cumplimiento de las normas que regulan la actividad administrativa del Estado.³

Para Agüero y Casín Azura la distinción es meramente jurisdiccional, ya que el legislador puede establecer que determinada conducta sea delito o sea falta. Todo se reduce a un problema de política criminal, la cual establecerá que hechos merecen ser delitos y cuales otros faltas, según la valoración que se les dé a los bienes jurídicos en el tiempo y en el espacio.⁴

Cabe resaltar que en la medida en que las faltas se encuentran más cerca de la vida social común, los resguardos constitucionales, es decir, el sistema de garantías establecidos en los arts. 18 y 19 de nuestra Carta Magna; el art. 8, inc. 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el art. 14, inc. 7 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, deben ser aplicados con suma cautela.

² Suprema Corte de Justicia de Mendoza, LS 129_403.

³ Núñez, Ricardo “La cuestión de los Delitos Y las Contravenciones. Su base Constitucional”.

⁴ Agüero, Arístides; Casín Azura, Emilio. Cód. de Faltas de la Prov. de Mendoza Comentado. Pág.20.

B) Poder competente para legislar sobre Faltas. Poder de Policía

Nuestra Constitución Nacional no establece en su texto si corresponde al Estado Nacional la legislación sobre faltas, si ésta es una facultad concurrente, o si sólo las Provincias pueden legislar en materia contravencional.

En virtud del art. 121 C.N. las Provincias conservan todo el poder no delegado por la Constitución Nacional al Gobierno Federal y el que expresamente se hayan reservado.

*“Entre los poderes que las Provincias se han reservado, está el de proveer lo concerniente a la seguridad, salubridad, moralidad y bienestar económico de los vecinos y, consecuentemente, la atribución que tienen las mismas de dictar leyes y reglamentos con esos fines”.*⁵

Dentro de la actividad del Estado se halla el llamado “Poder de Policía”, que regula los derechos otorgados por la Constitución. Por medio del mismo, el Poder Legislativo tiene la facultad de sujetar el goce de los derechos individuales a los que no puede alterar ni destruir, a las leyes que los reglamentan en aras del interés general.⁶

El Poder de Policía debe respetar los principios de legalidad y de reserva penal, sus consecuencias y sus garantías, pues sólo la ley es la única fuente del derecho represivo y su reglamentación debe ser siempre razonable y no arbitraria. La materia contravencional sólo puede devenir de la ley, siendo el Poder Legislativo el único facultado

⁵ Suprema Corte de Justicia de Mendoza. 15-07-67. Digesto Jurídico.

⁶ Diez, J.M. Manual de Derecho Administrativo T. II, Pág. 179.

para sancionar las faltas y sus penas. Las contravenciones no pueden derivar de decretos del Poder Ejecutivo⁷, ni de edictos de policía.⁸

Este Poder de Policía le corresponde tanto a las Provincias que a su vez pueden delegarlo en sus Municipios, como a la Nación; y lo pueden ejercer dictando sus propias leyes buscando el bien común dentro de sus respectivos ámbitos o jurisdicciones.

Éste Poder provincial o nacional puede ejercerse simultánea o separadamente, siempre que las provincias no entren en conflicto con la Nación, ya que en tal caso prevalece la ley nacional cuando la Constitución ha otorgado a la Nación un poder exclusivo o si el ejercicio de un poder que ejerce la Nación ha sido prohibido a las provincias. Las Provincias, por tanto, en ejercicio de su Poder de Policía no pueden invadir el ámbito exclusivo de la Nación o las facultades en ella delegadas, pudiendo ejercer tal facultad sólo dentro de sus jurisdicciones.

C) Código de Faltas de la Provincia de Mendoza. Ley 3.365

El Código de Faltas de la Provincia de Mendoza fue sancionado por la Cámara de Senadores y la Cámara de Diputados provincial el 13 de diciembre de 1965, entró en vigencia en enero de 1966 y se encuentra reglamentado por el decreto 734/94.

Los autores del Anteproyecto de este Código fueron los Doctores Pedro Baglini y Juan Vitale Nocera quienes tomaron como fuente principalmente al Código de Policía (Ley 148, del año 1900), el Código de Faltas de la Provincia de Santa Fe, cuyo autor fue Sebastián Soler y también el Código Italiano de 1930.

⁷ Agüero – Casín Azura. Cód. de Faltas de la Prov. de Mendoza Comentado. Pág. 23

⁸ Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Caso Mouviel” (1957)

Este Código consta de tres libros, los cuales versan sobre: Disposiciones Generales (Libro I), de las Faltas y sus Penas (Libro II), y de los Tribunales de Faltas y Procedimiento (Libro III).

CAPÍTULO II

A continuación daremos una breve explicación sobre las disposiciones generales y sobre las faltas y sus penas (Libros I y II respectivamente) para posteriormente dedicarnos al Procedimiento de Faltas, tema central de este trabajo.

A) DISPOSICIONES GENERALES

a) Principio de territorialidad

El Código de Faltas de la Provincia de Mendoza consagra el principio de territorialidad de la validez de esta ley, por lo tanto el mismo se aplica a las faltas previstas por él y que se realicen dentro del territorio provincial, sin importar el domicilio del autor.

b) Analogía en la interpretación de la ley

Se establece la prohibición de crear por analogía otras incriminaciones además de las que prevé la ley y la imposibilidad de interpretarla extensivamente en contra del imputado, ello en virtud de las garantías constitucionales de legalidad y de reserva penal (arts. 18 y 19 C.N., art. 34 Constitución de la Prov. de Mendoza). Sin embargo, lo único vedado es servirse de incriminación para castigar un hecho no punido, pudiendo el Juez recurrir a procedimientos analógicos de interpretación o aplicar extensivamente normas analógicas, siempre que no se amplíe la pretensión punitiva del Estado. *"Si sólo se busca el real significado de la ley para establecer cuáles son los límites que pone la misma para castigar, ello será permitido. Pero sino a través de esta interpretación se agregan nuevos*

*conceptos que llegan a ampliar los hechos punibles y sus penas, ello estará prohibida”.*⁹

c) Aplicación de la ley de faltas en el tiempo. Irretroactividad

El Código establece su vigencia para las contravenciones que se realicen desde su entrada en vigor hasta su derogación por otra ley. En virtud de la garantía constitucional de irretroactividad de la ley no se puede castigar un hecho o agravar la situación del imputado o condenado por una ley que tenga vigencia después de la comisión del hecho. Sin embargo, hay una excepción a este principio: cuando la ley beneficie al imputado, caso en el que corresponde aplicar la ley más benigna.

d) Aplicación supletoria del Código Penal

El art. cuarto del Código en cuestión establece la aplicación supletoria de la parte general del Código Penal en caso de que no se disponga expresamente lo contrario en el Código de Faltas provincial.

La materia contravencional es una facultad concurrente entre Nación y Provincias, si la Legislatura provincial establece normas generales en cuanto a faltas, las mismas privan sobre principios semejantes contenidos por el Código Penal. Pero en defecto de disposición local se aplican los principios generales del Código Penal, pues se trata del derecho común. El derecho penal y el derecho contravencional se encuentran estrechamente ligados y forman parte del derecho represivo.¹⁰

e) Punibilidad

Se establece que para la punibilidad de las faltas es suficiente el obrar culposo, es decir, que basta la conducta contraria a la ley, sin que sea necesaria la intención dirigida a realizar el resultado. En definitiva, no se

⁹ Núñez, Ricardo. Derecho Penal Argentino, Parte General. Tomo I. Pág. 201 y sigs.

¹⁰ Agüero, Arístides; Casín Azura, Emilio. Cód. de Faltas de la Prov. de Mendoza Comentado. Pág. 37

exige la existencia de dolo en la comisión del hecho para que el mismo sea reprimido.

f) Tentativa. Complicidad

Este Código establece además que la tentativa y la complicidad no serán punibles. Ello debido a que la mayoría de las contravenciones son punibles a título de culpa, no cabría la tentativa de las mismas; y además sería difícil darse para ciertas faltas de omisión. A ello se le suma el carácter de preventivo de muchas contravenciones. Es decir, que para que una falta sea punible debe ser consumado, ejecutado por entero el acto típico.

Asimismo la propia ley excluye el castigo de la complicidad, no siendo punibles aquellos que cooperan a la ejecución del hecho y los que prestan una ayuda posterior.

g) Faltas cometidas por menores

No es punible, según lo establecido por el Código en comentario, el menor de dieciséis años. Cuando sea sorprendido en infracción, la autoridad lo entregará de inmediato sus padres, tutores o guardadores y si carecieren de ellos, lo pondrá a disposición del Juez de Menores.

Cuando la infracción sea cometida por un menor de dieciocho años, pero mayor de catorce (menores mayores), el Tribunal de Faltas lo pondrá a disposición del Juez de Menores, de estimar procedente dicha medida en razón de la índole del hecho, estado de abandono o temibilidad. Pero bajo ninguna circunstancia serán los menores sometidos al enjuiciamiento establecido en el Código en comentario.

h) Penas establecidas

En cuanto a las penas que se disponen para las contravenciones las mismas son: arresto, multa, comiso, clausura, e inhabilitación. La pena contravencional es un mal consistente en la pérdida de determinados bienes, como retribución por la falta cometida. El fin de la misma es apartar al individuo de la comisión de nuevas faltas, además de configurar una

amenaza para otros individuos que quieran cometer estas infracciones. Con la pena se intentará readaptar socialmente al sujeto, pero su fin es siempre preventivo.¹¹

Las penas principales que se aplican son las de arresto y multa, apareciendo como pena única, o alternativas, o conjuntas. Mientras que las penas de comiso, clausura e inhabilitación aparecen como penas accesorias o complementarias a las anteriores.

El arresto no puede ser menor a un día ni mayor a treinta días, aun en caso de concurso. La multa no puede ser inferior a cien pesos, pero no hay tope para el máximo.

1. La pena de arresto es la primera en orden de jerarquía y es la más grave. Consiste en la privación de la libertad ambulatoria, siendo siempre temporal, pudiendo aplicarse en forma alternativa o conjunta con la multa.
2. La pena de multa es el pago en dinero que hace el condenado al Estado, en retribución de la falta que ha cometido. El monto de las multas establecido en el Código es irrisorio, lo cual amerita una reforma, ya que el Juez no puede aplicar una multa más elevada que la prevista.
3. La pena de decomiso es siempre accesoria y consiste en la pérdida para el contraventor de los instrumentos y efectos utilizados para cometer la falta, mercaderías u objetos en contravención. Siendo lo que se pierde la propiedad del infractor sobre esos objetos muebles.
4. La clausura es también una pena accesoria. Importa la cesación de una determinada actividad y consiste en el cerramiento de un local o de la actividad con la que se comete la falta. Esta sanción se cumple sólo por orden judicial, no pudiendo imponerla la policía por sí misma.
5. La pena de inhabilitación importa la privación para ejercer empleos, profesiones o derechos. Es pena accesoria, pudiendo ser conjunta con la de multa o arresto. Es siempre temporal y especial, porque solamente afecta a

¹¹ Agüero, Arístides; Casín Azura, Emilio. Código de Faltas de la Provincia de Mendoza comentado. Pág. 61-62.

determinados derechos. Se utiliza para sancionar aquellas faltas donde se ha concedido habilitación o permiso para ejercer actividades regladas.¹²

La pena de arresto no podrá exceder de treinta días y se cumplirá en establecimientos especiales destinados al efecto, no puede cumplirse en establecimientos carcelarios. Sin embargo, esos establecimientos no existen en la actualidad en la Provincia de Mendoza, por lo que no se evita que los contraventores se encuentren mezclados con los delincuentes comunes.

Puede concederse el arresto domiciliario para mujeres honestas o que tengan hijos menores y para las personas enfermas o mayores de sesenta años de edad. Ello siempre que la persona no cuente con antecedentes en materia de faltas.

En los casos de primera condena o arresto o multa, podrá ordenarse en el mismo pronunciamiento que se deje en suspenso el cumplimiento de la pena. En estos casos se tendrá por no pronunciada la pena si el condenado no comete una nueva falta dentro del plazo de seis meses desde la sentencia firme que le concedió tal beneficio.

La pena de multa podrá convertirse en arresto, a razón de un día por cada cien pesos, si el condenado no lo abonare en el término de tres días a partir de la fecha en que quedó firme la sentencia condenatoria.

El reincidente en materia de faltas podrá ser sometido a observación policial, y sujeto a otras medidas accesorias de seguridad tales como prohibición de variar de domicilio sin reconocimiento de la policía y hacer conocer a tal autoridad sus medios de subsistencia. Tales medidas deberán ser impuestas por el Tribunal a observación policial.

Se considera reincidente a efectos del Código de Faltas, quien habiendo sido condenado por una falta, incurriere en otra dentro del término de seis meses desde la fecha en que quedó firme la anterior sentencia condenatoria.

¹² Agüero, Arístides; Casín Azura, Emilio. Código de Faltas de la Provincia de Mendoza comentado. Pág. 63 y ss.

Cabe resaltar que no habrá reincidencia entre contravenciones y delitos, dada su distinta jurisdicción legislativa. No se computan al efecto las condenas por delitos ni las que provengan de faltas administrativas.¹³

La acción y la pena se extinguen por la muerte del imputado o condenado, por el perdón acordado al infractor, por el indulto al condenado o por prescripción.

Si la acción se extingue no se puede perseguir al infractor y no puede imponerse pena alguna, ya que rige el principio "*non bis idem*".

La acción prescribirá al año de ser cometida la falta, no pudiendo iniciarse proceso alguno ni proseguirse el iniciado transcurrido dicho término.

La pena se prescribirá a los seis meses desde la fecha en que la sentencia quedó firme o desde el quebrantamiento de la condena, si ésta hubiera empezado a cumplirse.

La prescripción de la acción se interrumpe por la comisión de nuevas faltas y por la secuela del juicio correspondiente, y la de la pena se interrumpirá por la comisión de una nueva falta solamente.

i) Ejercicio de la acción

La acción, como derecho-deber del Estado de ejercer su pretensión punitiva con el objeto de aplicar la pena al contraventor para satisfacer el interés social de castigarlo o absolverlo, es por su naturaleza pública. Es decir, que la autoridad debe proceder de oficio, sea que tal procedimiento se inicie a propia iniciativa por la autoridad policial competente o por denuncia ante la policía o el Juez de Faltas.¹⁴

El Código de Faltas, en este sentido sigue al Código Penal.

¹³ Agüero, Arístides; Casín Azura, Emilio. Código de Faltas de la Provincia de Mendoza comentado Pág. 97.

¹⁴ Agüero, Arístides; Casín Azura, Emilio. Código de Faltas de la Provincia de Mendoza comentado. Pág. 115.

B) De las Faltas y sus Penas

En cuanto a las figuras contravencionales y sus penas, contenidas en el Libro Segundo del Código de Faltas de la Provincia de Mendoza, se realiza una agrupación de las mismas conforme a los bienes protegidos, no en resguardo de los intereses de los individuos en particular, sino en función del bienestar y prosperidad de la comunidad en su totalidad.

El contenido de los bienes jurídicos amparados (seguridad, salubridad y moralidad locales), pone de resalto la diferencia existente entre delito y contravención.

Haciendo una breve alusión de los hechos que constituyen faltas según el Código en comentario, cabe resaltar:

- **Faltas contra la autoridad:** donde se sancionan hechos como la inobservancia de disposiciones legales dictadas por autoridad competente, la negación de informes sobre la propia identidad personal requerida por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, la negación de auxilio personal sin justo motivo en caso de infortunio o peligro común, la destrucción o deterioro de carteles fijados en un lugar público por la autoridad competente, la ofensa personal a Funcionario Público en razón de su cargo y siempre que el hecho no constituya delito, la instalación de Agencia de Negocios y Despachos Públicos no autorizados o prohibidos, entre otros.
- **Faltas contra el orden público:** que incluye conductas como la formación de cuerpos armados no dirigidos a cometer delitos, la turbación de la tranquilidad pública y privada siempre que el hecho no constituya delito y el ejercicio abusivo del derecho de reunión en lugares públicos con violación de reglamentaciones legales sobre seguridad general.
- **Faltas contra la moralidad:** segmento en el que se protege la moralidad pública, comprensiva del deber que tiene todo individuo de no lesionar o

poner en peligro, con su conducta externa, el sentimiento ético de la comunidad.¹⁵

Son sancionadas las ofensas a la decencia y moralidad pública, ofensas al pudor o decoro personal, espectáculos prohibidos para menores, la prostitución, la prostitución escandalosa y el homosexualismo.

- **Faltas contra las buenas costumbres:** donde se intenta proteger la conformidad que debe existir entre los actos humanos y la moral pública. Se castigan hechos como la mendicidad profesional y la vagancia, la mendicidad amenazante o vejatoria, la mendicidad fraudulenta, la mendicidad por medio de menores e incapaces, la ebriedad, la conducta de los que contribuyen a ocasionar la ebriedad, el suministro de bebidas alcohólicas a menores o enfermos mentales, la ebriedad habitual, los juegos de azar, las casas de juego, de los juegos de azar en los clubes y asociaciones con personería jurídica, entre otras figuras.
- **Faltas contra la Fe Pública:** en este título se ampara la confianza general, esa sociedad en su conjunto que cree en algunos actos exteriores, signos y formas a los que el ciudadano atribuye valor jurídico¹⁶.

Los hechos sancionados son la explotación de la credulidad pública, la imitación de moneda para propaganda, la simulación de la calidad de funcionario público siempre que el hecho no constituya delito, el anuncio profesional malicioso, el uso indebido de hábitos religiosos.

- **Faltas contra la Seguridad Pública:** donde se intenta resguardar el estado colectivo exento de situaciones físicamente peligrosas o dañosas para los bienes o las personas en general.¹⁷

En este título se persiguen conductas como la tenencia indebida u omisión de custodia de animales, la conducción peligrosa de vehículos o

¹⁵ Agüero, Arístides; Casín Azura, Emilio. Código de Faltas de la Provincia de Mendoza comentado. Pág. 147.

¹⁶ Agüero, Arístides; Casín Azura, Emilio. Código de Faltas de la Provincia de Mendoza comentado. Pág. 205.

¹⁷ Agüero, Arístides; Casín Azura, Emilio. Código de Faltas de la Provincia de Mendoza comentado. Pág.215.

animales en lugares poblados, el arrojamiento o colocación peligrosa de cosas, las ruinas de edificios u otras construcciones que fueren demolidas o reparadas con peligro para la seguridad pública, la apertura abusiva de lugares de espectáculos o entretenimientos sin observar las prescripciones de la autoridad, los fuegos o explosiones peligrosas.

- **Faltas en ocasión o con motivo de eventos o espectáculos deportivos:** donde se preserva la seguridad de las personas en el deporte y se sancionan comportamientos como la venta de objetos aptos para agredir, la venta de bebidas alcohólicas, la violación maliciosa de las reglas del deporte, la realización de espectáculos deportivos de riesgo extraordinario, la ausencia de habilitación, entre otros.
- **Faltas contra la propiedad:** en este título se protegen los bienes susceptibles de apreciación pecuniaria y se castigan la tenencia de falsas pesas, medidas o controles, la posesión injustificada de llaves alteradas o ganzúas, la apertura arbitraria de lugar u objeto por herrero o cerrajero, la adquisición de cosas de procedencia sospechosa, la portación de elementos idóneos para estafar como billetes de lotería adulterados o similares a dinero, los daños a la propiedad pública y privada siempre que el hecho no importe un delito, el aprovechamiento malicioso del crédito, la intromisión indebida en campo o heredad ajena, la invasión de ganado en campo ajeno, la introducción de caza o pesca en época de veda.
- **Faltas contra la Solidaridad y la Piedad Sociales:** donde se resguarda el sentimiento de cooperación, ayuda o auxilio entre los individuos de la vida social, también se protege la piedad social, entendida como el entrañable afecto por el prójimo, en especial por su desventura¹⁸.
Entre los hechos perseguidos cabe resaltar la omisión de los deberes de asistencia o negación de socorro, la crueldad contra los animales consistente en maltratos o fatigas innecesarias, el hipnotismo peligroso, la omisión de custodia de alienados peligrosos, la usura.

¹⁸ Agüero, Arístides; Casín Azura, Emilio. Código de Faltas de la Provincia de Mendoza. Pág. 271.

- **Faltas contra la Seguridad e Integridad Personal:** en este título se preserva la seguridad personal reprimiendo las agresiones de que pueden ser víctimas las personas honradas, infundiendo así la tranquilidad sin preocupaciones especiales¹⁹.
Se sancionan la portación abusiva de armas, la fabricación o comercio de armas no autorizados, la omisión en la custodia de armas.
- **Faltas contra la Seguridad e Integridad Física de las Personas y de los Bienes:** donde se castiga la fabricación y comercialización a menores de dieciséis años de pirotecnia en el territorio de la provincia.

¹⁹ Agüero, Arístides; Casín Azura, Emilio. Código de Faltas de la Provincia de Mendoza. Pág. 281.

CAPÍTULO III:

El Procedimiento de Faltas

El vocablo *Proceso* significa avanzar, marchar hacia un fin determinado, a través de sucesivos momentos²⁰. El proceso puede ser definido como el conjunto de actos recíprocamente coordinados, realizados por determinados sujetos habilitados para tal fin, de acuerdo a normas preestablecidas, con el propósito de comprobar la existencia de presupuestos que habilitan la imposición de una pena. La meta de esta serie de actos concatenados es, en definitiva, obtener la resolución de un conflicto, de lo cual surge la idea de que proceso es inseparable de la de litigio, de donde resulta, que “*todo proceso es contencioso*”.²¹

A) Garantías Procesales en el Procedimiento de Faltas

Como en todo proceso, en el procedimiento de faltas deben respetarse cada una de las garantías establecidas para su desarrollo tanto en el texto de la Constitución Nacional, en la Constitución Provincial respectiva, como en los Tratados Internacionales. Cabe resaltar, que al encontrarse las contravenciones mucho más cerca de la vida social común y afectar a la vida cotidiana de los ciudadanos, la aplicación de las garantías procesales debe ser realizada con suma prudencia.

Las mencionadas garantías son seguridades que se otorgan para impedir que el goce efectivo de los derechos fundamentales sea conculcado por el ejercicio del poder estatal, sea, limitando ese poder o repeliendo su uso. En síntesis, pueden definirse como mecanismos jurídicos que impiden un uso arbitrario o desmedido de la coerción estatal.

Tales garantías se hallan establecidas en los arts. 18 y 19 de nuestra Carta Magna; en los arts. 8, 17, 25 y 26 de la Constitución de la Provincia de

²⁰ Lino Enrique Palacio. Manual de Derecho Procesal Civil. Pág. 52

²¹ Adolfo Alvarado Velloso. Introducción al Estudio del Derecho Procesal. Pág. 246.

Mendoza; en el art. 8, inc. 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; en el art. 14, inc. 7 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos y en los art. 149 y 150 del Código de Faltas de Mendoza. Las mismas son:

a) El Juicio Previo: (art. 18 C.N., art. 8 y 25 Cn. de Mendoza)

La cual se refiere a la exigencia de una sentencia previa, en el sentido de que no puede existir una condena que no sea el resultado de un juicio lógico, expresado en una sentencia debidamente fundamentada²². Esta garantía es una fórmula en la que se encuentra contenida una limitación objetiva al poder penal del Estado (la forma concreta que prevé la Constitución) y una limitación subjetiva al ejercicio de ese poder (el juez, como único funcionario habilitado para desarrollar el juicio).

b) El principio de inocencia o de no culpabilidad: (Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, art. 9; Declaración Universal de los Derechos Humanos; Convención Americana sobre los Derechos humanos, art.8)

De esta garantía se deriva el mandato de que nadie puede ser considerado culpable sin una sentencia firme, obtenida en un juicio que lo declare como tal. Es decir, que toda persona se presume inocente mientras no se demuestre lo contrario y debe ser tratada de esa manera hasta que se pruebe su culpabilidad.

c) In dubio pro reo:

Ésta es una garantía individual derivada del principio de inocencia. Significa que, en toda sentencia, ante la duda sobre los hechos o sobre la responsabilidad del imputado, debe estarse a lo que sea más favorable al imputado.

²² Alberto Binder. Introducción al Derecho Procesal Penal. Pág. 115.

d) La irretroactividad de la ley: (art. 18 C.N., art. 25 Cn. de Mendoza)

Este principio establece que nadie puede ser penado sin un juicio previo, fundado en la ley anterior al hecho del proceso. La idea sustancial del juicio previo le otorga al conjunto de actos anteriores y posteriores una unidad de sentido que no puede ser alterada por una ley nueva. Sin embargo, este precepto presenta excepciones, como por ejemplo en el caso de ley más favorable, situación en la que se aplica la ley más benigna y se acepta la retroactividad.

e) El Juez natural: (art. 18 C.N., art. 25 Cn. de Mendoza)

Tal garantía establece que nadie puede ser juzgado por comisiones especiales o ser apartado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa.

Mediante esta cláusula se intenta evitar toda posible manipulación del juicio y lograr que el mismo sea realmente imparcial, que el juez que conoce en él goce de independencia y logre un juzgamiento integral del caso²³.

Para dar mayor resguardo a esta garantía, se establece la exigencia de independencia de los jueces respecto de los demás poderes, a quienes no se hayan subordinados (externa), e independencia dentro del Poder Judicial mismo (interna), ya que no es un poder estratificado jerárquicamente. Para ello se establece en la Constitución Nacional, en el art. 110, la estabilidad en sus funciones, que consiste en la imposibilidad de que los jueces sean removidos sino es por un procedimiento constitucional, que es el juicio político, y además, dispone la intangibilidad de sus remuneraciones para que la administración de justicia no pueda ser presionada.

²³ Binder, Alberto. Introducción al Derecho Procesal Penal. Pág.145.

f) Inviolabilidad de la defensa en juicio: (art. 18 C.N.)

Esta garantía actúa en forma conjunta con todas las demás, tornándolas operativas, por lo tanto, es una garantía fundamental, ya que permite al ciudadano exigir la puesta en práctica de todas las seguridades establecidas en su beneficio.

Se concreta principalmente en lo que se conoce como el derecho a ser oído o el derecho a declarar²⁴. Aunque cabe resaltar, que consiste en un derecho y no en una obligación, ya que nadie puede ser obligado a declarar.

Otra consecuencia de esta garantía consiste en el acceso que debe tener el imputado a la imputación que se le formula, es decir, que debe tener la posibilidad de conocer los hechos de los cuales se lo acusa (art. 19 Cn. de Mendoza).

Además, este principio es reforzado por la posibilidad de que el imputado cuente con la asistencia de un defensor letrado que aumente la posibilidad de su defensa, situación que le será comunicada de inmediato.

g) Ne Bis Idem:

Esta garantía erige la imposibilidad de someter a proceso a un imputado dos veces por el mismo hecho, sea, en forma sucesiva o simultánea.

Nuestra Constitución Nacional no incluye esta garantía en forma expresa, sin embargo su existencia puede extraerse de la fórmula abierta del art. 28.

No obstante esta omisión de la Carta Fundamental, ciertos pactos internacionales de Derechos Humanos prevén esta garantía, como la Convención sobre Derechos Humanos (Pacto San José de Costa Rica), art. 8, inc. 4 y en el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y políticos, art. 14, inc.7.

²⁴ Binder, Alberto Introducción al Derecho Procesal Penal. Pág.157.

Además, dicha garantía se encuentra expresamente prevista en el texto del Código de Faltas de Mendoza el que establece que “*nadie puede ser encausado más de una vez por un mismo hecho*” (art. 149).

B) Los Tribunales de Faltas

La ley, para el juzgamiento de las faltas, puede establecer un procedimiento administrativo o un proceso judicial. Si organiza el primero, le concede al Poder Ejecutivo la facultad de aplicar las sanciones, siempre que al imputado se le permita ejercer el derecho de defensa y recurrir la resolución ante un juez ordinario, ya que la misma es un acto administrativo y carece, a diferencia de la sentencia emitida por un juez, de la fuerza de cosa juzgada.²⁵

En definitiva, se debe permitir el suficiente control judicial consagrado por la Corte Suprema de Justicia nacional desde el caso “*Fernández Arias c/ Poggio*”²⁶, conforme a la cual es necesario que las resoluciones de los órganos jurisdiccionales administrativos queden sujetas a control judicial suficiente.

No obstante, el Código de Faltas de la provincia de Mendoza instaura un proceso de carácter judicial al disponer la creación del Fuero de Faltas Provincial, con competencia para el juzgamiento de las contravenciones establecidas en el mencionado Código que se cometan en el territorio provincial.

Quienes ejercen tal competencia deben ser jueces letrados y cumplir con los requisitos establecidos en el art. 154 de la Constitución de la Provincia de Mendoza, el cual establece que deben ser abogados con título universitario de Facultad Nacional, habiendo ejercido la profesión durante cinco años o algún cargo en la Magistratura durante dos años, tener más de 25 años y menos de 70 y poseer ciudadanía en ejercicio.

²⁵ . Tomás Hutchinson. Régimen de Procedimientos Administrativos. Pág. 29 y ss.

²⁶ Fallos 247:647.

La provincia se halla dividida en cuatro circunscripciones, y por razón del lugar en el cual se cometió la contravención, entenderá el Juez de la circunscripción correspondiente. El Código crea cuatro Juzgados de Faltas, que tendrán jurisdicción dos en la Primera Circunscripción (Gran Mendoza) y uno con asiento en la ciudad de San Martín y otro en la ciudad de San Rafael. El Tribunal de Faltas es unipersonal.

Estos jueces son inamovibles y forman parte del Poder Judicial de la Provincia, siendo su competencia improrrogable, aunque limitada por razón de la materia, ya que sólo pueden intervenir para aplicar las faltas previstas en el Código y en las leyes especiales que lo complementen.

La competencia por razón del territorio limita al juzgamiento de las faltas ocurridas dentro del territorio provincial. La competencia por razón de las personas, en principio no aparece limitada, pudiendo ser juzgado todo individuo sin distinción alguna, tanto funcionarios públicos como cualquier ciudadano. Pero, se excluyen del juzgamiento del Fuero de Faltas los menores de 16 años los cuales deben ser entregados inmediatamente a sus padres, tutores, guardadores o en carencia de ellos, ser puestos a disposición del Juez de Menores. Además, la Constitución Nacional en su art. 116 atribuye a la Corte Suprema de Justicia de la Nación el conocimiento originario de las causas concernientes a embajadores, ministros y diplomáticos extranjeros.²⁷

Con lo dicho se aprecia claramente que en la provincia no cabe duda sobre la naturaleza de las faltas, a la que la propia Suprema Corte de Justicia Provincial le ha reconocido el carácter de delitos con menor magnitud que el delito común al decir: “*entre delito propiamente dicho y delito contravencional no existen diferencias ontológicas, cuánto más de matices. Entre delito y contravención no existe una diferencia cualitativa, sino cuantitativa*”²⁸.

²⁷ Agüero, Arístides; Casín Azura, Emilio. Código de Faltas de la Provincia de Mendoza comentado Pág. 290 y ss.

²⁸ Suprema Corte de Justicia de Mendoza, LS 129_403.

Tal naturaleza, entonces, es consagrada al instituir expresamente el Código de Faltas que quienes juzgarán serán jueces que integran el Poder Judicial Provincial y al establecer un procedimiento con rasgos e instancias similares a las establecidas en el Código de Procedimiento Penal, el cual se aplica de manera supletoria, para todo lo que no esté previsto en el Código de Faltas y no contradiga al mismo (art. 152). A ello se le suma que será de aplicación también supletoria las normas del Código Penal siempre que el Código de Faltas no disponga lo contrario (art. 4).

Puede ocurrir que además de la comisión de la falta exista otro hecho que implique la perpetración de un delito, en ese caso, el Juez de Faltas deberá juzgar la contravención y remitir las actuaciones al Fiscal del Crimen en turno para que conozca del mismo. De igual modo debe proceder si el hecho no tipifica como contravención, pero sí como delito. Si la falta es cometida por menores, deberá remitir el expediente a la Justicia de Menores.

Cabe resaltar que *“no corresponde a la acumulación de procesos por faltas a los que se instruyan con motivo de delitos previstos en el Código Penal”*²⁹. Si el hecho delictuoso absorbe a la falta, será delito, pero si la falta no tiene otra relación estrecha con el delito, habrán dos causas: una por el delito y otra por la contravención.

C) De los Actos Iniciales

La comisión de una falta genera una acción pública que debe ser promovida de oficio por la autoridad policial, o por denuncia de los particulares ante la policía o ante el Juez, a fin de comprobar los actos u omisiones contravencionales. La acción no puede dejar nunca de iniciarse siempre por

²⁹ Agüero, Arístides; Casín Azura, Emilio. Código de Faltas de la Provincia de Mendoza comentado Pág. 292.

los órganos encargados de su ejercicio, y una vez iniciada no puede detenerse, es decir, que sólo acabará con una resolución judicial.

La acción pertenece a la comunidad, por lo que, conocida la falta debe el funcionario interviniente actuar de oficio y obligatoriamente. Cuando es la policía la que recibe la denuncia debe comunicar inmediatamente los hechos al Juez.

La denuncia puede ser verbal o escrita, debiendo dejarse constancia de la misma en actas y debe ser firmada por el denunciante ante el funcionario que la recepta. El denunciante no puede retirar la denuncia una vez efectuada y no contrae responsabilidad penal por denunciar falsamente la comisión de una falta. Además, él no es parte en el proceso en caso de iniciarse.³⁰

Para denunciar no se requiere capacidad alguna.

La acción de oficio la realiza la policía al tener conocimiento de la realización de una contravención, siendo competente para instruir el correspondiente sumario la Comisaría Seccional dentro de cuyo radio se ha cometido la falta. Asimismo puede iniciar la acción el Juez de por sí y ordenar a la policía que instruya la causa. O puede el Juez tomar conocimiento de una contravención por la presentación espontánea del imputado o de quien tema llegar a serlo.

En definitiva, no hay acciones dependientes de instancia privada ni acciones privadas. Rigen en subsidio las normas del Código Procesal Penal de Mendoza y no pueden violarse los derechos constitucionales de que goza el imputado, especialmente el de nombrar defensor, ser oído y manifestar lo que considere pertinente en su descargo, o de abstenerse de prestar declaración indagatoria.

En el juicio de faltas no se admitirá querrela particular ni constitución de parte civil en representación de la víctima, no correspondiendo aplicar en subsidio en este punto las normas del Código Procesal Penal. Es decir que la víctima damnificada por la comisión de la falta deberá acudir a la Jurisdicción Civil para entablar una demanda por daños y perjuicios. Ello porque el fin del

³⁰ Agüero, Arístides; Casín Azura, Emilio. Código de Faltas de la Provincia de Mendoza Comentado. Pág. 298.

Código en comentario es tutelar los intereses de la colectividad, no los de un particular y porque si se admitiera la parte civil en el juicio por faltas ello obstaría a la celeridad del mismo.

Además en este proceso no hay Ministerio Fiscal que ejerza la acción por la parte acusadora. Los terceros que se vean perjudicados de algún modo por la sanción o medida de seguridad aplicada al infractor, no pueden pretender un interés legítimo por su aplicación. La intervención del Fiscal se limitará a la ejecución de las multas impagas por vía de ejecución de sentencia, aunque en la práctica esta intervención no se cumple, debido a que tal Fiscal es el mismo que debe realizar funciones penales y la gran cantidad de trabajo acumulado no se lo permite.

a) *Detención del Infractor*

El infractor sólo podrá ser detenido de inmediato, por cualquier agente de la autoridad, cuando:

1. Fuere sorprendido “*in fragant*” en la comisión de la falta o cuando se diera a la fuga inmediatamente después de haberla cometido
2. Sea necesario para hacer cesar la infracción cuando ella fuere continúa o de efecto permanente.
3. Existieren fundados motivos para permitir que el infractor reiterara de inmediato la comisión de la falta, por la índole de la misma o por la condición o estado del infractor.
4. Mediare orden escrita de Tribunal competente.
5. El contraventor no tuviere domicilio conocido en la Provincia y existieren motivos suficientes para creer que eludirá la acción de la Justicia.

*“La Policía no fallará en las faltas; su actividad se reducirá a la comprobación de la infracción, detención del imputado cuando corresponda y a labrar el acta que, elevada al Tribunal competente, determina el juicio con la correspondiente sentencia”.*³¹

³¹ Exposición de Motivos del Código de Faltas.

“La regla es que la policía no falla en las faltas, por la legislación anterior en cuanto otorgaba al órgano administrador tal competencia debe considerarse derogada”.³²

La detención del infractor es una medida de excepción, debe ser aplicada con suma prudencia, ya que la regla es la libertad y lo que se persigue es evitar que se repita la falta o se siga cometiendo. El detenido debe ser puesto a disposición del Juez competente.

b) Libertad bajo caución

El Código de Faltas de Mendoza admite la libertad bajo fianza cuando el contraventor es detenido, excepto en los casos en que se lo haya detenido para hacer cesar la infracción continuada o permanente o cuando ha sido detenido por orden judicial. La libertad se puede recuperar depositando en caución el importe máximo de la multa establecida para la infracción. La caución es siempre real, debe depositarse en dinero a disposición del Tribunal, pudiendo hacerlo el imputado o un tercero a nombre de él. La libertad deberá ser inmediata.

Si procede la caución, la detención sólo se hará por el tiempo imprescindible para lograr el acta respectiva. La privación de libertad no podrá exceder del término de doce horas, siendo responsable tanto quien expida la orden como quien la ejecute en infracción a esta disposición.

En caso de no proceder la libertad bajo caución, el infractor detenido será puesto a disposición del Tribunal dentro del término perentorio de veinticuatro horas, junto con el acta e instrumentos u objetos secuestrados.

Si se retiene al imputado en cualquiera de ambos supuestos, más allá de los términos de la ley, el funcionario que omita su deber incurrirá en delito. De ser así, será procedente el *Habeas Corpus* (art. 474, C.P.P.). Los términos

³² Suprema Corte de Justicia de Mendoza, Libro de Autos 97-303, 1.987.

se cuentan con arreglo a las disposiciones del Código Civil (arts. 23 y ss. C.C.).³³

c) Notificación

A todo infractor, detenido o no, se le hará saber por escrito el tribunal a cuya disposición se encuentra y la contravención que se le imputa. Al imputado que se halle detenido se le deberá hacer saber también el motivo de su detención, dentro de las primeras doce horas de la misma, por escrito, entregándosele copia con fecha firma de la autoridad policial, haciendo constar la hora de la detención y de la notificación. Todo ello debe realizarse para proteger los derechos del imputado y controlar el cumplimiento de las obligaciones de la policía.

Por otra parte, la autoridad policial deberá habilitar todas las horas necesarias para el estricto cumplimiento de los términos de detención. Ello por ser el procedimiento de faltas de carácter sumario y, por lo tanto, las tareas que debe cumplir la Policía no puede incidir en el retraso de las causas.

A diferencia de lo estipulado en materia delictual, donde se admite la incomunicación del imputado por un breve tiempo en los primeros momentos de la investigación, en materia contravencional, ningún detenido podrá ser incomunicado. Ello se debe a la escasa trascendencia de la infracción, por lo que, si se incomunica al imputado, corresponde interponer el *habeas corpus*.

La autoridad policial no le tomará declaración indagatoria, pero si el imputado desea dar datos útiles para la investigación y para reunir pruebas, se le debe recibir una declaración sumaria sin que la misma tenga los efectos de la primera.³⁴

³³ Agüero, Arístides, Casín Azura, Emilio. Código de Faltas de la Provincia de Mendoza Comentado. Pág.305 y ss.

³⁴ Agüero, Arístides, Casín Azura, Emilio. Código de Faltas de la Provincia de Mendoza Comentado. Pág. 306.

d) Arresto preventivo domiciliario

Cuando el infractor es detenido y no procede su libertad bajo caución, sea porque la falta es penada con arresto, con arresto y multa en forma conjunta, o porque se le ha detenido para hacer cesar la infracción cuando ella fuere continua o de efecto permanente, o cuando mediare orden escrita del Tribunal competente, puede aquél obtener el beneficio del arresto preventivo en su propio domicilio. Ello podrá otorgarse si se tratase de mujer honesta o con hijos menores de 16 años, o de persona enferma o mayor de 60 años. La disposición es imperativa para la policía.

“La conducta honesta no se refiere sólo a un orden sexual, sino que se toma en sentido general. La honestidad es un estado moral y un modo de conducta que corresponde a ese estado, supone recato en las costumbres, conformidad a normas éticas sociales”.³⁵

e) Registro de detenidos

Los registros de detenidos serán públicos y podrán ser examinados por los abogados en el interés de una persona determinada o presuntivamente detenida.

En dichos registros deberá hacerse constar el nombre y apellido del detenido, la causa de su detención y el día y hora en que haya tenido ingreso en tal carácter. Se hará constar, además, la hora en que recuperará su libertad o fue remitido o puesto a disposición del Tribunal.

No obstante lo establecido en el Código de Faltas, estos libros de registro de contraventores no existen en la práctica. Sólo existe un libro de detenidos común que se utiliza para detenidos por la comisión de faltas como de delitos, y donde se registran además los contraventores condenados y los delincuentes que pasan a la Penitenciaría. Es decir, que no hay un libro

³⁵ Prats Cardona, citado en Código de Faltas de la Provincia de Mendoza Comentado. Pág. 73.

específico para contraventores, se lleva uno común en Investigaciones, Sección Judiciales, y otro en la Alcaldía de Mujeres contraventoras.³⁶

La dependencia policial debe proporcionar al abogado del detenido informes sobre los motivos de la detención y a disposición de qué Juez se halla. Estos informes deben ser dados por escrito y por el funcionario de mayor jerarquía que se encuentre en esos momentos. Para el pedido de informes se encuentran habilitadas las 24 horas del día. Corresponderá aplicar sanciones para el funcionario o empleado que impidiere el ejercicio de tales derechos (Ley 4.976).

f) El Acta Policial. Contenido

El acta que corresponde redactar a la autoridad policial en todos los casos en que iniciare una causa por falta, deberá contener en lo posible:

1. El lugar, hora y fecha de la comisión del hecho punible.
2. La naturaleza y circunstancia del mismo.
3. El nombre y domicilio del imputado.
4. El nombre y domicilio de los testigos que hubieren presenciado el hecho.
5. La disposición legal presuntamente infringida.
6. El nombre y cargo de los funcionarios intervinientes.
7. El detalle de los objetos, instrumentos, valores o dinero secuestrado.

En este sentido, como ya lo adelantábamos, el procedimiento de faltas es similar al establecido en el Código Procesal Penal de Mendoza. La Policía no puede fallar en esta materia, su función es sólo preventiva y como auxiliar de la Justicia, debiendo circunscribirse a la comprobación de la infracción, a la detención cuando corresponda del imputado y a labrar el acta que luego será elevada al Tribunal competente.³⁷

³⁶ Agüero, Arístides, Casín Azura, Emilio. Código de Faltas de la Provincia de Mendoza Comentado. Pág. 308.

³⁷ Agüero, Arístides, Casín Azura, Emilio. Código de Faltas de la Provincia de Mendoza Comentado. Pág. 310.

Puede decirse que esta acta inicial deberá contener:

- *Formalidades esenciales*, que si faltan darán lugar a la desestimación de la denuncia o del acta, no pudiendo ser suplidas por otras: como el lugar, fecha y hora de comisión de la falta y la naturaleza y circunstancias del hecho.

El lugar y la fecha sirven para determinar la competencia territorial y el turno del Juez que deberá conocer en la causa, asimismo interesan para establecer la prescripción de la acción.

Sin embargo, la omisión de la hora en el acta queda subsanada por la declaración testimonial del denunciante, ya que esta declaración tiene igual valor probatorio que el acta y perfecciona la denuncia.³⁸

En cuanto a la descripción de la naturaleza y circunstancias del hecho deben su importancia a que se intenta describir ampliamente el hecho a fin de encuadrarlo jurídicamente. De esta manera el Juez podrá calificar la infracción y tendrá elementos para establecer agravantes o atenuantes y podrá ordenar las medidas que considere pertinentes. Debe darse al Magistrado la mayor cantidad de detalles posible, ya que al carecer en este proceso de Fiscal, se valdrá solamente del acta o de la denuncia. Es decir, que para poder demostrar la comisión de una contravención debe especificarse claramente en qué consiste y cuáles son las pruebas que la acreditan, no bastando la afirmación del agente de policía de haberse cometido una infracción de carácter genérico, o mencionado sólo el tipo de falta.

- *Formalidades no esenciales*, que aunque falten no determinan la desestimación del acta o la denuncia: como el nombre y domicilio del imputado, de los testigos que presenciaron el hecho, la disposición legal infringida, el nombre y cargo de los funcionarios intervinientes y el detalle de los objetos, instrumentos, valores o dinero secuestrados.

³⁸ Bagnardi, H, Donato, P. Código de Procedimientos en materia de Faltas Municipales. Pág. 18.

El nombre y domicilio del imputado puede omitirse al realizar el acta, ya que puede ocurrir que el infractor o su domicilio no sean aún individualizados y se requiera de una investigación para determinarlos. De no saberse quién es el imputado, o de ignorarse su domicilio, no podrá haber juicio ni condena en rebeldía.

En cuanto a la ausencia de los datos de los testigos presenciales en el acta labrada, ello no llevará a la desestimación de la misma ni afectará su validez. A pesar de ello, es preferible que sean asentados, ya que pueden consistir en una valiosa prueba a la hora de esclarecer los hechos.

Respecto al requisito de la norma legal infringida, no se exige rigurosamente porque será el Juez quien determinará la calificación legal del hecho.

Aunque la ley no lo diga de manera expresa el acta debe ser firmada, siendo éste un elemento esencial. Debe ser firmada por el denunciante o el funcionario actuante, para que luego la ratifique y no quede como anónima. Sin embargo, la omisión de la firma del denunciante puede ser subsanada con la ratificación de la denuncia. No obstante, según el art. 140 del Código Procesal Penal de Mendoza, la firma del funcionario que cumpla el acto y la de del secretario o testigos de actuación se exige bajo pena de nulidad.³⁹

En realidad, en la práctica no se exige la firma de testigos de actuación y generalmente se coloca a testigos que en verdad no han estado presentes en el acto. Prats Cardona opina que si la policía debe actuar asistida por testigos ello iría en contra de la eficacia del procedimiento, debido al exceso de formalismos.⁴⁰

No es necesario que firme el acta el imputado y si lo hiciese no significa una conformidad con lo consignado en la misma, no tiene el valor de confesión, ni coarta el derecho de defensa ni el de ofrecer pruebas.

El funcionario interviniente puede luego prestar declaración testimonial, pero tendrá responsabilidad por la falsedad en que incurra.

³⁹ Agüero, Arístides, Casín Azura, Emilio. Código de Faltas de la Provincia de Mendoza Comentado. Pág. 312.

⁴⁰ Prats Cardona, J. Citado por Código de Faltas de Mendoza Comentado. Pág. 313.

“La sola declaración o negativa del hecho por parte del imputado, sin prueba alguna, no enerva la declaración del funcionario público. Pero el Juez no está obligado a atribuir al acta acusatoria valor de prueba suficiente para hacer responsable al autor”⁴¹, ya que apreciará las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica. En relación a ello, el Juzgado de Faltas San Martín (Mza.) ha dicho que:”El juzgador no está atado a aceptar el acta de comprobación como prueba de cargo absoluta, pues ello importaría trocar el principio de libres convicciones por el de las pruebas legales”.⁴²

g) Elevación del Acta

Esté o no detenido el infractor, el comisario o quien hiciere sus veces, deberá elevar con nota de estilo y en el término fijado, el acta firmada por los funcionarios intervinientes y por el Comisario o el Subcomisario, directamente al Tribunal. Elevará además la información respectiva sobre vida y costumbres del infractor y su planilla de antecedentes, la cual detallará sólo los antecedentes policiales por la comisión de faltas, con la fecha del proceso o arresto, la causa, Juez interviniente y la resolución recaída. Si bien antecedentes equivale a condenas, deben informarse las causas pendientes y también aquellas en que haya recaído sentencia condenatoria, sin interesar las fechas de ellas. (art.196, Código Procesal Penal de Mza.).

h) Allanamiento

Si para la comprobación de una falta fuera necesario allanar un domicilio, la policía deberá solicitar una orden de allanamiento al Tribunal de Faltas competente. Esa orden será escrita y fundada, ya que el domicilio, en principio, es inviolable.

⁴¹ Bagnardi, H, Donato, P. Código de Procedimientos en materia de Faltas Municipales. Pág. 30-32.

⁴² Juzgado de Faltas San Martín, “Moreno”, 17-6-71.

Además, la orden debe ser específica para el caso, no pudiendo expedirse órdenes de allanamiento de morada en blanco. Debe contar con la firma del Juez y Secretario cuando corresponda.

Tanto para la expedición de la orden de allanamiento, como para el cumplimiento de la misma, debe procederse conforme a las normas del Código de Faltas provincial, en la Constitución de Mendoza y del Código Procesal Penal provincial en subsidio, actuándose con dos testigos. Éste último establece que cuando el registro deba efectuarse en un lugar habitado o en sus dependencias cerradas, la orden será dictada por decreto fundado de Juez competente. El Juez deberá expedirse dentro del plazo de una (1) hora de recibida la solicitud. Este plazo podrá prorrogarse fundadamente por hasta dos (2) horas más, bajo apercibimiento de poner en conocimiento a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia, a fin de imponer las medidas disciplinarias correspondientes (Art. 217 C.P.P.).

Todos los días y horas son hábiles para que los Jueces requeridos expidan las órdenes de allanamiento, por lo tanto, el Juez no puede negarse a otorgarlas por ser feriados u horas nocturnas. Sí puede el Magistrado negarse a disponerla si, a su criterio, no corresponde según la ley. Siguiendo el Código Procesal Penal provincial, la diligencia solo podrá comenzar desde que sale hasta que se pone el sol, salvo que el interesado o su representante presten su consentimiento. Sin embargo, en los casos sumamente graves y urgentes o cuando se considere que peligre el orden público, el allanamiento podrá efectuarse a cualquier hora. Deberá ser siempre fundada la denegatoria de allanamiento domiciliario.

La Policía puede allanar sin orden judicial cuando por incendio, inundación o causa semejante se encuentre amenazada la vida o propiedad de los individuos, o cuando ha habido denuncia de que extraños se introducían en una casa para cometer una infracción, o cuando al imputado por grave infracción se le persigue para aprehenderlo y se introduce en una casa. También cuando se escuchan voces de una casa anunciando que allí se

comete una infracción o se pida socorro. Tampoco se requiere orden de allanamiento si media el consentimiento del interesado (Art. 219 C.P.P.).

La diligencia de allanamiento puede ser realizada directamente por el Juez, siendo suficiente con su presencia física y no es, por lo tanto, necesaria la orden escrita.

La Policía procederá al secuestro de todos los instrumentos, objetos, cosas, valores o dinero con que se haya cometido la infracción o que, a su criterio, sirvan para su comprobación.

Esta medida precautoria, que no significa la pérdida de los elementos secuestrados por parte de su propietario, es de utilidad no sólo para lograr hacer cesar la comisión de la infracción, sino también para acumular pruebas que permitan corroborar la realización de la falta.

Debe dejarse constancia en el acta del secuestro, detallándose cada elemento secuestrado, la que deberá ser firmada por los funcionarios actuantes y testigos. El secuestro será remitido al Juez junto al sumario y al imputado, o bien remitido a la Oficina de Secuestros Judiciales.

Para que la Policía pueda proceder a la clausura, provisoria de un local, será necesaria la correspondiente orden judicial.

Si el secuestro fuere un acto arbitrario o ilegal que altere, amenace, lesione, restrinja o de cualquier manera impida el normal ejercicio de los derechos constitucionales, procede la *acción de amparo*.⁴³

D) Del Juicio

Fundado en la división de poderes y en el sistema republicano de gobierno, el Código de Faltas de Mendoza establece un procedimiento acusatorio, oral, breve y público, basado en el sistema de las libres convicciones según la

⁴³ Agüero, Arístides, Casín Azura, Emilio. Código de Faltas de la Provincia de Mendoza Comentado. Pág. 320.

sana crítica.⁴⁴En él se aplicarán, de manera supletoria, para todo lo que no esté previsto en este Código, lo establecido en el Código Procesal Penal de la Provincia de Mendoza.

En él rigen, como ya adelantábamos, los principios de igualdad ante la ley, supresión de fueros y privilegios, prohibición de fueros de excepción y validez de los actos procesales de una provincia en otra, aunque no existe la extradición por la comisión de faltas.

También se impone la prohibición de declarar contra sí mismo y de forzar la confesión; se impiden los tormentos y los azotes, el arresto debe ser realizado mediante orden escrita de autoridad competente; procede el *habeas corpus*, la inviolabilidad de la correspondencia, papeles privados y domicilio; las cárceles deberán ser sanas y limpias para seguridad y no para castigo de los detenidos y la libertad bajo fianza se otorgará como garantía constitucional en los casos en que proceda.

No existe acuerdo en la doctrina sobre si el Juez puede actuar de oficio, o si rige el principio "*ne procedat iudex ex officio*" el cual no admite excepciones, siendo el segundo criterio el que adoptan Agüero y Casín Azura.⁴⁵

a) Inicio del Juicio

Una vez recibida por el Tribunal de Faltas el acta labrada por la policía, éste dictará el decreto de recibido en averiguación de la infracción de que se trate y se avocará a ella.

Si el Juez considera que los hechos no constituyen contravención o que por distintas circunstancias no se puede proceder, ordenará el archivo de las actuaciones conforme al art. 346 C.P.P.

De lo contrario, si el imputado se encuentra detenido, se le tomará declaración indagatoria de inmediato, para lo cual se le hará comparecer a presencia del Tribunal para ser oído.

⁴⁴ Art. 151 Código de Faltas de Mendoza.

⁴⁵ Agüero, Arístides, Casín Azura, Emilio. Código de Faltas de la Provincia de Mendoza Comentado. Pág. 322.

Se le hará saber al imputado que puede ser asistido por un abogado o asumir su propia defensa, y que puede declarar o abstenerse de hacerlo, sin que su silencio pueda ser tomado como presunción de culpabilidad en su contra. Se tomarán sus datos personales y se le informará del hecho atribuido y de las pruebas de cargo.

Si el imputado en ese acto se reconoce culpable y a criterio del Juez no fueren necesarias otras medidas, se dictará resolución, la que podrá ser condenatoria, aplicando la pena correspondiente, o absolutoria, ordenando el decomiso o restitución de las cosas o valores secuestrados. Tal resolución debe ser siempre fundada, debe identificar al imputado y relatar sucintamente el hecho.

Si el imputado, a pesar de reconocerse culpable, ofrece pruebas a fin de atenuar su responsabilidad, o a criterio del Juez fuesen necesarias ulteriores diligencias, se llevará la causa a debate, como también si el imputado se abstiene de declarar o niega el hecho.

Puede decirse, en definitiva, que sólo se llega a debate cuando el imputado se abstiene de declarar, o alega su inocencia o su menor responsabilidad, o cuando no obstante de reconocer su culpabilidad el Juez estima necesaria la práctica de otras diligencias probatorias ante la insuficiencia de las constancias recogidas por la policía.⁴⁶

Cuando el contraventor no se encuentra detenido, sea porque procedió la caución, o porque su situación quedó librada, el Tribunal ordenará que comparezca a su presencia dentro del tercer día a fin de ser escuchado.

Si el imputado al comparecer y declarar, acepta su responsabilidad, reconociéndose autor culpable, y a criterio del Juez no deben realizarse otras diligencias previas, éste dictará sentencia de inmediato, absolviendo o condenando, aplicando la pena y ordenando la restitución del secuestro. El Magistrado siempre valorará la confesión de acuerdo a los principios de las libres convicciones, no siendo vinculatoria tal confesión.

⁴⁶ Clariá Olmedo, J. A. Tratado de Derecho Procesal Penal T. IV, pág. 415.

Si el acusado se reconoce culpable pero ofrece pruebas para aminorar su responsabilidad, el Juez podrá admitirlas o no, y si lo hace deberá fijar audiencia para debate.⁴⁷

De igual manera, si el imputado se abstiene de declarar o niega su responsabilidad, el Magistrado fijará audiencia para debate.

En el caso de que el imputado no comparezca ni justifique su inasistencia se le traerá a la presencia del Juez con el auxilio de la fuerza pública.

Si el imputado no desea declarar o niega su autoría y culpabilidad en el hecho, el Juez convocará de inmediato a juicio, fijando fecha para la audiencia de debate dentro de los tres días a contar desde la indagatoria. Para esta oportunidad, además del imputado, se citará a los testigos y a los funcionarios policiales actuantes, notificándoseles bajo apercibimiento de ley. Por la celeridad de este procedimiento, las citaciones pueden hacerse por teléfono dejando constancia en actas.⁴⁸

El imputado puede ofrecer pruebas o el Tribunal ordenarlas de oficio para mejor proveer.

Si el imputado se hallare en otra provincia, el Juez podrá ordenar su citación o detención a través de Oficio o Exhorto dirigido a las autoridades judiciales de aquélla, de igual manera procederá si necesita obtener pruebas.

Según las circunstancias del caso, el Juez puede ordenar que el imputado continúe detenido si ya se hallaba en tal estado desde la instrucción policial. Pero no podrá mantenerlo detenido por más de tres (3) días, término para fijar la audiencia de debate. Si el plazo para que se realice tal audiencia excede de tres días el imputado debe ser dejado en libertad.

Se le debe hacer saber al infractor, al igual que en el acto inicial si se le tomó declaración indagatoria, que puede concurrir a la audiencia de debate con defensor letrado o defenderse personalmente. No obstante, es de importancia que el imputado comparezca al juicio con defensor letrado ya

⁴⁷ Agüero, Arístides, Casín Azura, Emilio. Código de Faltas de la Provincia de Mendoza Comentado. Pág. 325.

⁴⁸ Agüero, Arístides, Casín Azura, Emilio. Código de Faltas de la Provincia de Mendoza Comentado. Pág. 327.

que de otro modo se hallaría en desventaja por ignorar las normas aplicables o por no saberlas interpretar lo cual no puede ser suplido por el Juez.

A pesar de ello, la defensa personal no viola el principio constitucional de la defensa en juicio y el imputado no se encuentra obligado a nombrar defensor. Si el imputado se niega a defenderse personalmente y a nombrar defensor, el Tribunal le designará de oficio al Defensor de Pobres y Ausentes para el resguardo de sus intereses.

b) Audiencia

En la audiencia el Tribunal oirá personalmente al acusado y al defensor letrado si lo hubiera, no pudiendo el Juzgador delegar su función. Las declaraciones del imputado, testigos, peritos, careos, etc., serán en forma breve, dirigidas por el Juez, tratando de acelerar el proceso.

El Juez debe comunicar al imputado el hecho que se le atribuye, con la acusación y las pruebas de cargo, en forma amplia y clara, ya que de lo contrario la sentencia será nula y además, de esta manera se le garantiza al acusado el derecho de defensa.

Posteriormente se leerá el Acta Inicial y se procederá a interrogar al acusado, invitándolo a declarar o a abstenerse de hacerlo. Si éste se reconoce culpable, se dictará sentencia, condenando o absolviendo, salvo que el Juez creyere necesaria la producción de otras pruebas. Es decir, que para el supuesto de que no sea necesaria la producción de pruebas por hallarse plenamente acreditada la falta, o cuando el imputado confesare, el Juez fallará de inmediato.

La declaración indagatoria prestada ante el Juez puede ser libremente apreciada por el mismo. La jurisprudencia ha expresado que *“la confesión del imputado torna innecesaria la prueba que tienda a individualizarlo como partícipe de la contravención. Pero las manifestaciones vertidas por el prevenido al momento del procedimiento policial y consignadas en el acta de comprobación de la infracción no pueden valorarse, jurídicamente, como confesión del hecho contravencional...debe ser el grado de indubitable*

certeza, propio del sistema de las libres convicciones, lo que lleve a condenar.”⁴⁹

Si el imputado se abstiene de declarar o niega la infracción y ofrece pruebas de descargo, las mismas pueden producirse en la audiencia (última oportunidad que tiene el imputado para ofrecer pruebas), o en las siguientes de ser necesario, en breve término, teniendo el Juez la facultad de valorar si esas pruebas son pertinentes y útiles al juicio, pudiéndolas rechazar en su caso.

En caso de que, en la audiencia se ofrezcan nuevas pruebas de descargo, queda a criterio del Juez admitirlas o no. Si las admite por considerarlas pertinentes y útiles para la causa (art.403 C.P.P.), prorrogará, de oficio o a petición del imputado o su defensor, la audiencia ya comenzada en un plazo que no podrá exceder de tres días, continuando en sesiones siguientes a fin de recibir esas evidencias, al igual que aquellos elementos probatorios ofrecidos oportunamente. La prórroga de la audiencia para recepcionar prueba debe notificarse.

Son admitidos todos los medios de prueba. El Juez puede, de oficio, ordenar la producción de las pruebas ofrecidas, de otras nuevas o de diligencias en busca de la verdad.

De lo ocurrido en la audiencia se labrará un acta que incluso servirá para u recurso Extraordinario ante la Suprema Corte de Justicia de Mendoza. En ella se dejará constancia de los datos personales del imputado y de los testigos y un breve resumen de las declaraciones y preguntas y respuestas que se efectúen. Una vez sustanciadas las pruebas, se recibe la defensa, dejándose constancia, de manera sucinta, del alegato y pedido de la misma.

c) Sentencia

Posteriormente, el Tribunal pasará a deliberar y en el mismo acto se dicta sentencia, absolviendo o condenando, única forma de terminación del juicio. Es decir, que la sentencia se dicta inmediatamente después de ser oído por

⁴⁹ Juzgado de Faltas de San Martín, Mendoza. Expte. 4383:”Coria, A. M.y otros p/infracción”.

última vez el imputado, quedando el dictado de los fundamentos para dentro de los cinco días hábiles posteriores a su notificación, siempre que no se los redacte de inmediato conjuntamente con el fallo.

La sentencia que siempre será fundada, ordenará, el decomiso o restitución de los objetos secuestrados y regulará los honorarios profesionales.

Es el mismo Juez de Falta quien deberá ejecutar, en su caso, la sentencia.

Según Bagnardi (uno de los autores del proyecto del Código de Faltas) y Donato, la sentencia será nula cuando:

- d) Omite referencia expresa al reconocimiento o negativa de la falta por parte del imputado.
- e) Prescinda de toda referencia al ofrecimiento de prueba por parte del imputado.
- f) No deje constancia de un reconocimiento judicial o de la no producción de pruebas.
- g) Omite las formas esenciales del acto, o la cita a la disposición legal infringida, o si olvida individualizar la persona del imputado., designándolo sólo de ese modo.
- h) Si se condena al imputado a una pena de inhabilitación sin precisar su duración.
- i) Si se tuvo en cuenta la reincidencia para graduar la pena, pero se omitió consignar tal circunstancia.⁵⁰

También será nula la sentencia si se omite oír al acusado y sus descargos; si no admite las pruebas ofrecidas sin razón alguna; si no se notificó al imputado la audiencia de los testigos de cargo, impidiendo al imputado su control; si no contiene la fecha en que se realizó una inspección ocular y la de notificación del imputado; si se omite considerar pruebas ofrecidas; si carece de fundamentos o si se realiza el juicio en ausencia del imputado (ya que no puede haber juicio de faltas en ausencia o rebeldía del imputado).⁵¹

⁵⁰ Bagnardi, H; Donato, P. E. Código de Procedimientos en materia de Faltas Municipales. Pág. 62-64.

⁵¹ Agüero, Arístides, Casín Azura, Emilio. Código de Faltas de la Provincia de Mendoza Comentado. Pág. 333.

CAPÍTULO IV

Recursos

Contra la resolución pronunciada que es definitiva, no cabe ningún recurso, salvo los de Inconstitucionalidad y de Revisión ante la Suprema Corte de Justicia de Mendoza.

El juicio de Faltas es de instancia única, no existe por tanto un recurso de apelación por tratarse de asuntos de menor cuantía. No obstante, proceden la aclaratoria, la queja, la reposición y el incidente de nulidad ante el mismo Tribunal.⁵²

Para que prosperen los recursos permitidos debe haber una resolución recurrible que cause gravamen, por un error judicial, teniendo legitimación o interés para interponer el acto impugnativo en la oportunidad de su deducción.

Sólo puede recurrir el imputado, ya que sólo él tiene carácter de parte, aunque respecto de la regulación de honorarios podría recurrir un perito o el defensor del imputado.

A) Recurso de Inconstitucionalidad

El recurso de inconstitucionalidad se otorga en forma amplia, sin limitación. La Suprema Corte de justicia provincial conoce de la inconstitucionalidad de las leyes, decretos, ordenanzas, resoluciones o reglamentos que estatuyan sobre materia regida por la Constitución, entre otros, el derecho de defensa, como así también entiende en toda sentencia arbitraria. En cuanto a las formalidades a observar para la interposición del recurso y el trámite a seguir se aplican las normas del Código Procesal Penal de la provincia.

Este recurso podrá interponerse contra las sentencias definitivas o autos que no permitan la continuación del proceso, cuando se cuestione la constitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o resolución que estatuyan sobre materia regida por la Constitución de la Provincia, y la

⁵² Agüero, Arístides, Casín Azura, Emilio. Código de Faltas de la Provincia de Mendoza Comentado. Pág. 335.

sentencia o el auto fuere contrario a las pretensiones del recurrente (art. 489 C.P.P.).

El recurso será interpuesto ante el Tribunal que dictó la resolución, en el plazo de quince (15) días de notificada y por escrito con firma de letrado, donde se citarán concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y se expresará cual es la aplicación que se pretende.

Deberá indicarse separadamente cada motivo con sus fundamentos. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse ningún otro motivo. El recurrente deberá manifestar si informará oralmente (art. 480 C.P.P.).

El recurso no será concedido por el Tribunal que dictó la resolución impugnada, cuando ésta fuere irrecurrible, o aquél no fuere interpuesto en tiempo, o por

quien tenga el derecho a hacerlo. Si el recurso fuere inadmisibile el Tribunal de

Alzada deberá declararlo así sin pronunciarse sobre el fondo. También deberá rechazar el recurso cuando fuere evidente que es sustancialmente improcedente (art. 461 C.P.P.).

La audiencia para resolver el recurso de Inconstitucionalidad deberá llevarse a cabo dentro de los diez días posteriores al vencimiento del término del emplazamiento.

Cuando fuere el caso, el debate se efectuará el día fijado y en el momento oportuno, con asistencia de todos los miembros de la Suprema Corte de Justicia que deban dictar sentencia.

No será necesario que asista y hable el abogado del imputado. La palabra será concedida primero al defensor del recurrente.

Después de la audiencia, los jueces se reunirán a deliberar. Sin embargo, por la importancia de las cuestiones a resolver o por lo avanzado de la hora, la deliberación podrá ser diferida para otra fecha. El Presidente del Supremo Tribunal podrá señalar el tiempo de estudio para cada miembro del Tribunal.

La sentencia se dictará dentro de un plazo de veinte días.

Si la resolución impugnada hubiere violado o aplicado erróneamente la ley sustantiva, el Tribunal resolverá el caso de acuerdo con la ley y la doctrina aplicables; pero anulará total o parcialmente la sentencia si no considera acreditado el hecho de manera precisa y circunstanciada.

Los errores de derecho en la fundamentación de la sentencia impugnada, que no hayan influido en la parte resolutive, no la anularán, pero deberán ser corregidos.

También lo serán los errores materiales en la designación o el cómputo de las penas.

Cuando por efecto de la sentencia deba cesar la detención del imputado, la Suprema Corte de Justicia ordenará directamente la libertad.

B) Recurso de Revisión

El recurso de revisión procede contra la sentencia firme en todo tiempo y a favor del condenado. Debe ser interpuesto ante el Tribunal que dictó la resolución impugnada.

Puede ser interpuesto por haber recuperado documentos decisivos desconocidos, extraviados o detenidos, o que no pudieron utilizarse, o si la sentencia se dictó en base a prueba documental o testimonial falsa, o si dictó por prevaricato, cohecho, violencia o maquinación fraudulenta, o si correspondiese la aplicación de una ley penal más benigna.

Durante la tramitación del recurso, el Tribunal podrá suspender la ejecución de la sentencia recurrida y disponer la libertad del imputado, con caución o sin ella.

Al pronunciarse en el recurso, la Suprema Corte de Justicia podrá anular la sentencia y remitir a nuevo juicio cuando el caso lo requiera, o dictar directamente la sentencia definitiva.

Si se remitiere un hecho a nuevo juicio, en éste no podrá intervenir ninguno de los magistrados que conocieron del anterior. En el nuevo juicio no se podrá absolver por efecto de una nueva apreciación de los mismos hechos del primer proceso, con prescindencia de los motivos que hicieron admisible la revisión.

CONCLUSIÓN

Como corolario de este trabajo, surge que el procedimiento de faltas y contravenciones establecido en la Provincia de Mendoza tiene una orientación netamente penal al disponer la creación del Fuero de Faltas Provincial, instituir expresamente que quienes juzgarán y aplicarán las sanciones correspondientes serán jueces que integren el Poder Judicial, encontrarse regido por similares principios e instancias establecidos para el Proceso Penal y disponer la aplicación supletoria del Código Penal Nacional.

Todo ello abalado por diversos fallos de la Suprema Corte Provincial al determinar que *“entre delitos y contravención no existen diferencias ontológicas, cuanto más de matices. Entre delito y contravenciones no existe una diferencia cualitativa, sino cuantitativa”*.

En este sentido cabe destacar la diferencia del procedimiento establecido por la Provincia de Mendoza del instaurado en la Provincia de La Pampa, el cual es un procedimiento administrativo, y por tanto, desarrollado dentro del Poder Ejecutivo sujeto a principios distintos pero siempre dando cumplimiento al debido proceso y a la posibilidad de una segunda instancia de carácter judicial.

Analizar las diferentes maneras de organización de la justicia de cada provincia es un proceso enriquecedor y permite comparar los valores que predominan en cada una, así como también si en las mismas se respetan las garantías constitucionales a que hacía referencia.

En mi parecer ningún procedimiento puede considerarse mejor o peor, porque ello debe ser analizado dentro de su contexto social, político, histórico e institucional.

BIBLIOGRAFÍA

Agüero, Arístides; Casín Azura, Emilio. Código de Faltas de la Provincia de Mendoza comentado.

Binder, Alberto. Introducción al Derecho Procesal Penal.

Núñez, Ricardo. Derecho Penal Argentino, Parte General T.I

Núñez, Ricardo. La cuestión de los delitos y contravenciones. Su base constitucional

Díez, Juan M. Manual de Derecho Administrativo T.II

Palacio, Lino Enrique. Manual de Derecho Procesal Civil

Alvarado Belloso, Adolfo. Introducción al estudio del Derecho Procesal

Hutchinson, Tomás. Régimen de Procedimientos Administrativos.

Bagnardi,H.; Donato, P. Código de Procedimientos en materia de Faltas Municipales

Clariá Olmedo, J. A. Tratado de Derecho Procesal Penal T. IV